

San Carlos de Bariloche, 6 de julio de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados VELAZQUEZ, MELINA MICAELA; QUINTERO, HERNAN DARIO Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expediente Nro. BA-00489-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Que se presenta el Dr. Agustín Pérez Viertel, en su carácter de letrado apoderado de Melina Micaela Velazquez, Elisabeth de los Angeles Gonzalez, Natalia Pichihueche, Juan Martin Sosa, María Fernanda Vega, Mario Fabian Quidel, Monica Margarita Rayuanque, Agustina Rocio Taboada, Jessica Paola Pedraza, Miriam Sabrina Ramirez, Neri Daniel Paez Duran, Agustina Marlen Pinto, Hernan Dario Quintero, Jonathan Fabio Sandoval, Daniel Maximiliano Rodriguez, Silvana Vanesa Mancilla Zuñiga, María Esther Manquemilla y Luciano Damian Navarro , a los fines de interponer demanda contra el MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO a fin de que se condene a la demandada al pago retroactivo por las diferencias en el cálculo del rubro zona desfavorable, con más intereses, capitalización y actualización, en razón de los hechos y el derecho que invoca y a cuya lectura nos remitimos por razones de brevedad.-

---**Decisorio:**

---De conformidad con las constancias detalladas en los antecedentes de la presente corresponde tener por cumplidos los recaudos consignados en los Capítulos I y II del Código Procesal Administrativo, y como consecuencia declarar habilitada la instancia contencioso judicial.-

---En relación a los recaudos exigidos en el Capítulo I, ha de señalarse:

---Que este Tribunal resulta competente por la materia (art. 4 CPARN) por ser la demandada el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro (Art. 7, inc. b de la Ley 5.631 y art. 209 de la Constitución Provincia).

---Que este Tribunal resulta competente en razón del territorio conf. art. 3 del CPARN.-

---En relación a los recaudos exigidos en el Capítulo II, ha de señalarse:

---Que la parte actora detenta legitimación activa para deducir la pretensión de conformidad al reclamo que sirve de causa al inicio de la acción de conformidad con lo

previsto en el art. 5 del CPARN.-

---Que no resulta necesario agotar la vía administrativa previa por resultar el objeto de la demanda una de las excepciones previstas en el art. 7 de la L.5106 por invocar la declaración de inconstitucionalidad de una norma conf. art. 7 inc. c) de la Ley 5106 y asimismo resultar el objeto de la demanda una de las excepciones previstas en el art. 7 inc. e) de dicha norma, por perseguir el cobro de diferencias salariales, conforme criterio adoptado por este Tribunal.-

---Que como consecuencia de lo afirmado precedentemente la acción promovida cumple con el requisito de congruencia establecido en el art. 8 del CPARN.-

---Que en la acción interpuesta no se reclaman daños y perjuicios, motivo por el que no corresponde analizar la cuestión ventilada en los términos del art. 10 del CPARN.-

---Que, en razón de resultar el objeto de la acción uno de los supuestos de excepción del requisito de agotamiento de la vía administrativa previa, no corresponde al caso la aplicación del plazo previsto en el art. 11 del Código Procesal Administrativo de la Provincia.-

---Por último la demanda iniciada cumple con los requisitos establecidos en el art. 304 del CPCC y el actor ha ofrecido toda la prueba, motivo el cual cumple con los requisitos establecidos en el art. 13 del CPARN.-

---Por ello, habiéndose cumplido con los requisitos de admisibilidad de conformidad con lo normado por el art. 14 del CPARN, corresponde declarar habilitada la vía contenciosa.-

---La misma tramitará conforme las normas del proceso ORDINARIO.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) DECLARAR HABILITADA** la vía judicial contencioso administrativa.-

---**II) NOTIFICACIÓN** a la actora conf. art. 25 de la Ley 5631.- Registro y protocolización automática en el sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |